

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2016

Doctora
CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Bogotá, D.C.

Ref.: DERECHO DE PETICION.

Respetada Doctora :

Cordial saludo.

En mi condición de aspirante a ocupar por concurso de méritos el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, toda vez que superé la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria No.22 para acceder a cargo de funcionarios, de forma respetuosa me dirijo a Usted para solicitar que se adelante a la mayor brevedad posible las contrataciones o gestiones administrativas a que haya lugar, en aras de garantizar la pronta convocatoria a inscripción y consecuente realización del VIII Curso de Formación Judicial para Magistradas y Magistrados, Jueces y Juezas de la República.

Me encuentro vinculada en propiedad como Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil S/der, actualmente Juez promiscuo Municipal en Provisionalidad, y como servidora en carrera administrativa, me asiste el legítimo derecho de aspirar a ascender al interior de la Rama Judicial y para tal fin, precisamente participé de la convocatoria No.22 y superé la prueba de conocimientos, decisión que se encuentra en firme, según fue publicado el acto que resolvió los diferentes recursos interpuestos.

De acuerdo con los términos de la convocatoria, quienes pasamos la prueba de conocimientos debemos ser convocados para participar en el Curso de Formación Judicial, pese a ello, la Escuela Judicial no ha publicado en la página oficial tal convocatoria. Causa preocupación la lentitud del proceso de selección, ha pasado más de un año desde la aplicación de la prueba escrita (7 de diciembre de 2014), hace once meses (12 de febrero de 2015) se publicaron los resultados de la misma y hace cuatro meses (24 de septiembre de 2015) se resolvieron los recursos interpuestos y por tanto quedó en firme la lista de personas que superamos la prueba escrita, dato este último que era de gran importancia para adelantar los trámites administrativos encaminados a convocar el Curso de Formación Judicial; obtenida esta información que se entiende necesaria, genera desconcierto el por qué no se ha convocado al Curso de Formación Judicial.

Atendiendo las múltiples peticiones que hemos elevado a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla quienes tenemos un legítimo interés de ser convocados al Curso de Formación Judicial, se dio a conocer por parte de esta última, que para el año 2015, concretamente desde el 24 de julio del año pasado, se contaba con el presupuesto por valor de \$11.861.638.839 con vigencias 2015 y 2016, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo entre otros, el VIII Curso de Formación Judicial, el cual había sido aprobado desde el 25 de marzo de 2015 por la Sala

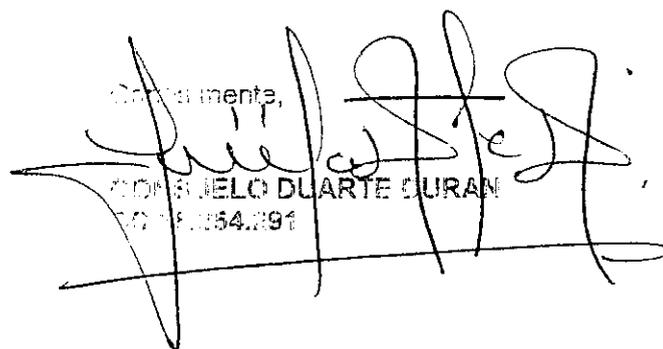
Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro del Plan de Formación y el Plan de Inversiones de la Escuela Judicial. Sumado a lo anterior, según informó la Escuela Judicial, esa entidad además cumplió con realizar los estudios y elaborar la propuesta para adelantar el VIII Curso de Formación Judicial.

Desa a todo lo anterior, vale decir, en firme la lista de quienes aprobamos la prueba de conocimientos y por tanto definida la población objetivo del curso, realizados los estudios y presentada la propuesta por parte de la Escuela Judicial, aprobado el Plan de Formación y el Plan de Inversiones por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y existiendo el presupuesto debidamente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 24 de julio de 2015, no se ha celebrado el contrato o convenio que permita materializar la realización del VIII Curso de Formación Judicial.

En ejercicio del derecho constitucional de petición, ruego a la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial, me informe por qué motivo o motivos no se ha celebrado el contrato o convenio que permita la realización del VIII Curso de Formación Judicial, así mismo me indique cuándo se va a celebrar dicha contratación y cuándo se va a convocar a la inscripción al referido curso, toda vez que el mismo es requisito para continuar en el proceso de selección dentro de mi aspiración a ascender por concurso de méritos al interior de la Rama Judicial.

Pido lo ser notificada vía correo electrónico a la dirección gonzaloaguarte17@hotmail.com, o al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, Palacio Municipal Piso 2. Tel. 7485063.

Agradezco su valiosa atención.

Atentamente,

GONZALO DUARTE DURAN
C.C. 10.054.291



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJ16-99

Bogotá D.C., jueves, 04 de febrero de 2016

Doctora
CONSUELO DUARTE DURAN
 Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
 Palacio Municipal piso 2° tel 7485063
 Barbosa Santander



Asunto: *"Respuesta Derecho de Petición"*

Con el fin de dar respuesta al derecho de petición recibido con el radicado EXDE16-736 del 18 de enero de 2016, en el que solicita:

- 1- Se le informe" (.....) porque motivo o motivos no se ha celebrado el contrato o convenio que permita la realización del VII Concurso de Formación Judicial.(...)"
- 2- "(...) me indique cuando se va a celebrar dicha contratación y cuando se va a convocar a la inscripción al referido curso, toda vez que el mismo es requisito para continuar en el proceso de selección dentro de mi aspiración a ascender por concurso de méritos al interior de la Rama judicial.(...)"

Atentamente damos respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con la Ley 270 de 1999, Estatutaria de Administración de Justicia La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial.

De acuerdo con lo anterior, se ha facultado a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial para administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización y suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura- los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación y Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional y las demás que las modifiquen o adicionen.

En ejercicio del acompañamiento que debe prestar la Unidad de Recursos Humanos a las Unidades u Oficinas de la Sala Administrativa en la ejecución de los proyectos correspondientes al plan de inversión de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", esta Unidad envió mediante el oficio EJOF15-676 del 6 de noviembre de 2015 los documentos para contratar el soporte logístico y tecnológico para el desarrollo y ejecución del VII

11/02/16
 B. B.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co



Magistrados Tribunal Superior.	430
Magistrados Tribunal Administrativo	144
Magistrados Salas Seccionales Disciplinarias	58
Magistrados Salas Administrativas	51
Seccionales:	
Total Magistrados de nivel nacional	683

No sobra precisar que la DEAJ para la contratación de las actividades de alojamiento y alimentación para el plan de formación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" por \$4.168.198.500, realizo proceso de licitación pública y para la compra de tiquetes por \$1.917.835.97, proceso de subasta inversa.

4. No se presentan los Estudios del Sector de que trata el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013, para justificar la contratación directa.
5. Forma de pago, para la vigencia 2016.

Para la 2015, se preveía un solo pago de \$1.566.530.394 para cancelar: "Costos asociados a la Prestación de Servicios de Soporte Tecnológico y Administración de Plataforma LMS" por \$899 millones, "Costos Asociados al taller de formadores" por \$187.321.698, "Costos Asociados a la Simulación Virtual de Evaluación al Aplicativo de Líneas Jurisdiccionales" por \$95 millones; "Costos Asociados a la Dirección del Equipo de la UNAD" por \$404.874.394; "Costos Asociados al Equipo Académico de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – EJRLB" por \$20 millones y "Costos Asociados a la Identidad Gráfica del VII Curso de Formación Judicial" por \$143.656.000, que sumados presenta una diferencia de \$4 millones con el valor programado, mientras que para la vigencia 2016 se determinan 12 pagos mensuales cada uno de \$837.211.485, sin que se cuantifique y determinen las actividades a realizarse.

A las observaciones planteadas por la Unidad de Recursos Humanos, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" informo mediante el oficio EJOF15-3478 del 20 de noviembre de 2015, que:

- a) La EJRLB haría el seguimiento técnico y académico del convenio para lo cual conformaría un Comité Técnico Interno.
- b) Insiste sobre la idoneidad y experiencia sobre la formación virtual de la UNAD y justifica mediante cuadro histórico el valor de los cursos de formación anteriores.
- c) En lo relacionado con la inclusión de actividades que no se encuentran en el objeto social de la UNAD, manifiesta la EJRLB que "(...) En cuanto a una posible restricción por el objeto social de la universidad para encargarse del componente de logística, es preciso tener en cuenta que la UNAD cuenta con una amplia experiencia a nivel de contratos celebrados con entidades públicas de orden nacional y regional en los cuales además del componente académico y pedagógico, ha tenido que prestar servicios logísticos como suministro de salones, refrigerios, transportes etc, ya que estos se presentan como instrumentos accesorios para lograr la consecución exitosa de una actividad.(...)".



- c. De existir un componente tecnológico, es menester que la escuela justifique o motive la razón por medio de la cual considera que es la UNAD quién lo puede prestar y de no ser así, los estudios y documentos previos para contratar tales servicios.

La Escuela Judicial mediante oficio del 10 de diciembre de 2015 EJOF15-3666, da respuesta a la Directora Ejecutiva informando que los documentos requeridos que justifiquen la necesidad de contratar los servicios de logística y suministro de pasajes y los estudios previos encaminados a efectuar el contrato interadministrativo con la UNAD, justificando la necesidad, premura y pertinencia de contratar los servicios académicos con esta Universidad del Estado se encuentran ampliamente descritos en los oficios EJM15-676 del 6 de noviembre de 2015 y EJOF15-3478 del 20 de noviembre de 2015 y en el anexo de especificaciones técnicas.

Envía la Escuela Judicial nuevamente el marco lógico, el anexo técnico que contiene las especificaciones del componente académico y técnico del VII Concurso de Formación Judicial Inicial, componente de tutoría y construcción de materiales académicos y componentes de aulas dotadas de herramientas audiovisuales ,conectividad y servicio de web conference.

La Unidad de Recursos Humanos el 15 de diciembre de 2015 con el oficio DEAJRH15-9907, manifiesta a la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" que no es factible la suscripción del convenio como tampoco las adiciones de los contratos 34 y 38 de 2015, por cuanto en mesa de trabajo realizada en el despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial con la Unidad de Informática se determinó que realizado el análisis de las actividades descritas para el pago en el mes de diciembre de la suma de \$1.566.530.394, dichas actividades suponen tiempos aproximados de dos (2) meses, lo que implicaría realizar un pago sin una verdadera ejecución.

Al no poderse ejecutar las actividades en el mes de diciembre, no es posible hacer el pago y no se puede dar cumplimiento a los requisitos legales, para la constitución de reservas presupuestales y los parámetros exigidos por el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, literal b), porque como se advierte por los técnicos, no es factible cumplir las actividades indicadas en un plazo tan corto y por lo tanto no es posible cancelar ningún pago en la vigencia 2015.

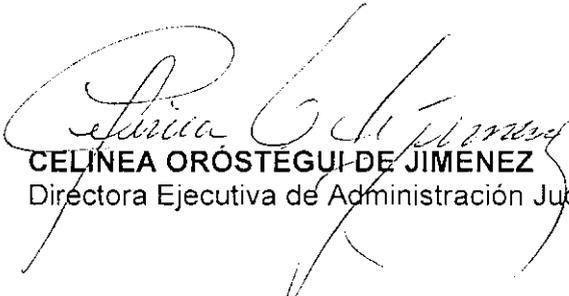
Igualmente, al revisar los Costos Asociados a la Dirección del Equipo de la UNAD por \$404.874.394 y los del Equipo de la Escuela Judicial por \$20.000.00, se reconocerían honorarios por un tiempo mínimo de ejecución de ocho (8) días, sin que medie proporcionalidad por el tiempo de servicio realmente prestado.

De otro lado, frente a los componentes anteriores, la propuesta que presenta la UNAD, presenta costos de personal correspondientes a dieciocho (18) meses, que superaría el término de ejecución del convenio al establecer honorarios para el Gerente de Proyecto (18 meses), Asistente Administrativo (18) meses, Ingeniero de Soporte Tecnólogo (18 meses), Asistente de Soporte Tecnólogo (18 meses), Coordinadores Sedes UNAD (18 parte general, 12 parte especializada) y Costos Asociados al Equipo de Formación Académica de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" , Monitores presenciales (18 parte general, 24 parte especializada).



adiciones y prorrogas solicitadas a los contratos 034 y 038 de 2015, toda vez que no era posible cumplir con el objeto contractual en los plazos previstos.

Cordial saludo,


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMENEZ
Directora Ejecutiva de Administración Judicial

Proyecto: Elcy Giraldo
Reviso: Judith Morante Garcia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN GIL

Resolución No. 001
(Febrero 22 de 2016)

LA SUSCRITA JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la establecidas en la Ley 270 de 1.996 y,

CONSIDERANDO

a).- Que mediante Decreto 002 del 23 de abril de 2009, la doctora **Consuelo Duarte Durán**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 28.254.291 expedida en Mogotes (S), fue designada en propiedad en éste despacho Judicial en el cargo de Secretaria Grado Nominado, en cumplimiento a la lista de elegibles integrada y remitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

b).- Que la doctora **Consuelo Duarte Durán**, solicitó licencia no remunerada a partir del 24 de febrero de 2014 inclusive, y por el término indicado en el art. 142 de la Ley 270 de 1996, la cual le fue concedida mediante Decreto No. 001 del 24 de febrero de 2014.

c).- Que la Doctora **Consuelo Duarte Durán**, presentó escrito en el que solicita se le conceda prórroga a la licencia conferida, manifestando además, que en el evento de que dicha petición no sea de recibo, presenta renuncia al cargo de Secretaria, del cual es titular en carrera.

d).- Que el artículo 142 de la Ley 270 de 1.996, consagra: "*LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio*".

"Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

"PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial".

e).- Que de la redacción del art. 142 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, puede colegirse que el término máximo de la licencia no remunerada -cuando de desempeñar otro cargo en la Rama Judicial se trata- es el de hasta dos años, el cual no comporta prórroga.

f).- Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, al Despacho no le queda alternativa distinta a la de negar la solicitud de prórroga de la licencia no remunerada, solicitada por la Doctora **Consuelo Duarte Durán**, y entrar a decidir sobre la renuncia al cargo de Secretaria Grado Nominado, que ostenta en propiedad en éste Despacho Judicial.

g).- Que el retiro del servicio por renuncia, se rige para los empleados de la Rama Judicial por lo dispuesto en los artículos 122 a 125 del Decreto 1660 de 1978, aplicable por remisión del artículo 204 de la Ley 270 de 1996.

h).- Que en atención a que la renuncia presentada por la Doctora **Consuelo Duarte Durán**, reúne los requisitos establecidos en las normas a las que se ha hecho alusión en el literal que antecede, el Juzgado aceptará dicha dimisión, a partir del 24 de febrero de 2016, inclusive.

i) Que la doctora **María Isabel Moncada Acuña**, presentó renuncia al cargo de Oficial Mayor que en provisionalidad viene desempeñando en este Despacho Judicial, desde el tres (03) de marzo de dos mil catorce (2014).

j) Que **Clara Stella Torres Pérez**, presentó renuncia al cargo de Secretaria Grado Nominado de este Despacho, que viene desempeñando desde el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), a efectos de reintegrarse al cargo de Citadora Grado IV de esta Dependencia judicial.

k) Que **Lina María García Rodríguez**, presentó renuncia al cargo de Citadora Grado III, que viene desempeñando en este Juzgado.

l) Que se hace necesario designar a las personas que han de ocupar los cargos de Secretario y Oficial Mayor de este Despacho Judicial.

En atención a lo expuesto, la suscrita Juez Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la solicitud de prórroga de la licencia no remunerada a la Doctora **Consuelo Duarte Durán**, en calidad de Secretaria Grado Nominado, la cual le fue conferida mediante Decreto No. 001 del 24 de febrero de 2014,

SEGUNDO: **Aceptar** la renuncia presentada por la Doctora **Consuelo Duarte Durán**, en calidad de Secretaria Grado Nominado a partir del 24 de los corrientes, inclusive.

TERCERO: **Aceptar** la renuncia presentada por la Doctora **María Isabel Moncada Acuña**, en calidad de Oficial Mayor en provisionalidad, a partir del 24 de los corrientes, inclusive.

CUARTO: En reemplazo de la Doctora Duarte Durán, se **Designa** en provisionalidad a **María Isabel Moncada Acuña**, identificada con la C.C. No. 1.102.361.825 expedida en Piedecuesta (S), para que ocupe el cargo de Secretaria Grado Nominado de este Juzgado, con efectos fiscales a partir 24 de febrero de 2016.

QUINTO: **Reintegrar** a Clara Stella Torres Pérez, identificada con la C.C. 37.889.956 de San Gil, en el cargo de CITADORA GRADO IV en propiedad de este Despacho Judicial, con efectos a partir del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEXTO: **Aceptar** la renuncia presentada por la Lina María García Rodríguez, en calidad de Citadora Grado III en provisionalidad, a partir del 24 de los corrientes, inclusive.

SEPTIMO: Por necesidades del servicio, **Designar en encargo a Lina María García Rodríguez**, identificada con la C. C. 37.892.805 de San Gil, como Oficial Mayor de este Despacho Judicial, con efectos a partir del 24 de los corrientes, inclusive.

OCTAVO: **Notificar** esta determinación a las interesadas. En caso de que las designadas acepten el nombramiento, déseles posesión oportunamente.

NOVENO: **Comunicar** ésta determinación a las autoridades que ordena la Ley, con la prevención a la cual alude el art. 167 de la Ley 270 de 1996, dada la vacancia del cargo de Secretaria Grado Nominado que aquí se ha suscitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ

Barbosa S. febrero 15 de 2016.

Doctora
EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ
Juez Laboral del Circuito
San Gil

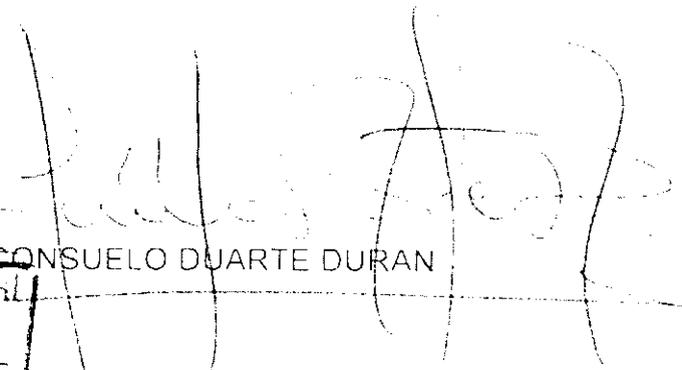
Atento saludo.

Teniendo en cuenta que me encuentro inscrita en propiedad en el cargo de Secretaria Grado Nominado de ese despacho judicial y que el próximo 24 de febrero del corriente año vence la licencia no renumerada que me fuera otorgada para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial, de manera muy respetuosa me permito solicitarle de ser posible me sea PRORROGADA la misma

En el evento de que la petición anterior no sea de recibo, comedidamente manifiesto que RENUNCIO al cargo de Secretaria del cual soy titular en carrera administrativa en ese Despacho. Motiva mi decisión circunstancias estrictamente personales

Agradezco la confianza depositada en mi, el crecimiento profesional y personal recibido, y exalto el buen ambiente profesional y humano que caracteriza ese Juzgado. Por todo, expreso inmensa gratitud a mis compañeras de trabajo.

Cordialmente.



CONSUELO DUARTE DURAN

uzgado

Barbosa Sder. 15 FEB 2016.

anterior memoria

Consuelo Duarte Duran

C.C. No. 28 254 291

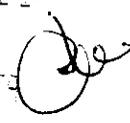
Ministerio de Justicia, ante el

no, quien en confianza

Ministerio de Justicia

Barbosa Santander, agosto 23 de 2016

37845 16-AUG-20 12:14

SEC. ROY. TRIB. SUP. ST. 

**Señores
Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá D.C.**

Ref: Tutela promovida por CONSUELO DUARTE DURAN contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

CONSUELO DUARTE DURAN, mayor de edad, vecina de Barbosa Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.254.291 de Mogotes S, me permito presentar acción de tutela contra la **contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por considerar que con su conducta me vulneraron los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, EL DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD, EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR EL MERITO**, así como los principios de **BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, NO REFORMATIO IN PEJUS y RESPETO DEL ACTO PROPIO**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, expidió la convocatoria a concurso de méritos para proveer por el sistema de carrera los cargos de magistrados y jueces, Convocatoria No. 22, estableciendo en el mismo acto el procedimiento y reglas que regiría este concurso, habiéndose inscrito un total de 36.330 aspirantes de los cuales, después de la verificación de requisitos fuimos admitidos un total de 27.678 personas.
2. El 7 de Diciembre de 2014, tras levantarse una medida cautelar que tenía detenido el concurso, se efectuaron las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, siendo calificadas y publicados los resultados de las pruebas de conocimiento a través de la Resolución CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015 determinando que 1.341 personas superamos la prueba de conocimiento, **en la que obtuve un total de 807,45 puntos, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal**, es decir que para ese momento y hasta el día 25 de julio de 2016 había superado la prueba de conocimientos, lo que me permitía acceder a la segunda etapa del concurso de méritos, el curso-concurso, configurándose la confianza legítima.
3. Contra la anterior resolución (CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015) se interpusieron 1.829 recursos de reposición que fueron desatados mediante

Resolución CJRES15-2525 del 24 de septiembre siguiente, en esta se advirtió que la Universidad de Pamplona, operador de la prueba, al momento de efectuar la validación excluyó unas preguntas del componente común y otras del componente específico, a causa de ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, ambigüedad, entre otras. Al respecto estipula dicho acto administrativo: "(...), de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida"

4. La suscrita no interpuso recurso alguno, sin embargo frente a los recursos interpuestos por un grupo de participantes que pasaron la prueba, fueron rechazados por la Unidad de Carrera por improcedentes, con el argumento que solo eran viables respecto de resultados eliminatorios y que la inconformidad debía plantearse con posterioridad a expedición del Registro de elegibles, lo que corrobora la confianza legítima generada por la institución, no obstante la inactividad con que ha obrado la unidad de Carrera –CSJ- para adelantar el VII curso de formación judicial.

5. De manera posterior, y como fue bien conocido por parte de los funcionarios judiciales, a nivel nacional se presentó una avalancha de tutelas en contra de los resultados de la prueba de conocimiento del concurso, entre otras razones. Producto de las cuales, la mayoría fueron negadas, pero en especial existió un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, Magistrado Ponente Dr. Marino Cárdenas del 9 de diciembre de 2015 que conforma una unidad con el auto de fecha 16 de febrero de 2016 que modificó el contenido del fallo inicial (2015-00819) con efectos "inter comunis", donde ordenó recalificar las pruebas teniendo en cuenta aquellas preguntas que fueron excluidas por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, dependiendo del cargo, pero se dispuso de manera expresa y clara que debía respetarse los derechos adquiridos de los demás concursantes que habían aprobado el examen.

6. Producto de este fallo se expidió la resolución CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016, que benefició de manera directa a un particular, donde el participante luego de sacar 797.08 obtuvo 819.23, con solo la revisión de dos preguntas se le subió 22,15 puntos, pasando la prueba. De igual manera como consecuencia de otro fallo proferido por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar providencia de 1º de agosto de 2016, mediante Resolución No. CJRES16-392 del pasado 10 de agosto, se hace nueva recalificación a otro participante, una sola pregunta –la número 4 del componente común- y luego de haber sacado 791,07 obtiene con esta recalificación 802,52, lo que indica que por una pregunta se le subió 11,45 puntos superando la prueba.

7. Mediante auto del día 12 de abril del presente año la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral declaró la nulidad de todo lo actuado por violación a las reglas de competencia, en el trámite de las tutelas Acumuladas Nos. 0078 – 0087 – 2016, conocidas por el Tribunal Superior de Medellín, quien otorgó efectos *inter communis* a todos los participantes de la Convocatoria No. 22, destinada al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios judiciales en todo

el territorio nacional, donde se ordenó a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial la recalificación de las pruebas, **con la salvedad de quienes habíamos superado los 800 puntos.**

8. Entre la múltiples tutelas instauradas dentro del concurso de la convocatoria 22, hubo una instaurada por la ciudadana María del Carmen Quintero Cárdenas quien en la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Civil del Circuito obtuvo una calificación de 799.72 puntos, siendo el mínimo para aprobar 800, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, la cual fue desatada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sin tener en cuenta la falta de competencia según el artículo 1º del Decreto 1834 del 2015, que adicionó el Decreto 1069 del 2015, quien otorgó el amparo iusfundamental, decisión que fue confirmada en sentencia 1º de junio de 2016 por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, salvo los numerales segundo y tercero de la parte resolutive que fueron modificados y quedaron de la siguiente forma:

“SEGUNDO.- ORDÉNESE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama Judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de reclasificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial”.

7. Con ocasión de la sentencia de Tutela proferida el 1 de junio de 2016 por el CONSEJO DE ESTADO, la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R. Directora Unidad de Carrera Judicial expidió la Resolución CJRES16-355 de 25 de julio de 2016, en forma unilateral realiza la **revocatoria directa** de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES 16321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos efectuado con base en la Convocatoria realizada mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, y con sorpresa fuimos notificados un total de 97 concursantes, que con la nueva recalificación **NO** habíamos aprobado la prueba. En el caso particular se me había calificado en febrero de 2015 para el cargo de Juez Promiscuo Municipal con un puntaje total de **807,45** puntos, y con el nuevo resultado fue reducido mi puntaje a **799,47**, pues se me bajaron **7,98** puntos, eliminándome del concurso, sin darme oportunidad de ejercer los derechos de defensa ni en la etapa judicial ni en la etapa administrativa, y como se nota por unas 0.53 centésimas estoy fuera del concurso,

que de haber tenido la oportunidad seguramente se hubiese corregido el error en la calificación, como más adelante lo expondré.

8. No fui vinculada como interesada participante en la convocatoria 22 en la aludida tutela que ordena la recalificación, y con decisión del Consejo de Estado fechada el 1 de Junio pasado se afectó mis derechos fundamentales, pues se me impidió ejercer el derecho de defensa, al igual que en el acto administrativo de recalificación que da cumplimiento a dicho fallo, toda vez que en allí se indica que contra el mismo no proceden recursos en vía administrativa, luego también se trunca esta posibilidad, dejándome sin poder presentar mi inconformismo respecto del nuevo puntaje asignado, el cual como ya indiqué me excluye por unas centésimas del concurso después de haber trascurrido año y medio de tener la plena seguridad de haber superado la prueba, por lo que no solo se me vulnera el derecho fundamental al debido proceso sino el principio de confianza legítima en las instituciones.

9. Con esta exclusión originada en la recalificación efectuada por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se me están vulnerando mis derechos al Debido Proceso judicial y administrativo, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos por mérito, No reformatio in pejus, orden justo, buena fe y Confianza legítima, por lo tanto se me causa un agravio injustificado; pues contaba con una expectativa legítima por haber superado la prueba de conocimientos y encontrarse en firme el acto que así lo reconocía, y ahora sin ninguna actuación o solicitud de mi parte, luego de año y medio de haber pasado el examen se me informa que ya no aprobé y que en consecuencia no puedo acceder a la siguiente fase del concurso, el curso-concurso.

10. El acto administrativo contenido en la Resolución CJRES-20 de febrero 12 de 2015 que me otorgó el derecho a continuar en la segunda fase del concurso de méritos por haber obtenido un puntaje superior a 800 puntos, se encontraba en firme, ya existía a la vida jurídica y mi condición de concursante solo podía ser variado ante mi expresa autorización, lo cual nunca sucedió, por lo que mi puntaje y mi aprobación dentro de la mencionada resolución debe mantenerse incólume, por cuanto además, si existió algún error en el proceso de calificación por parte de la Unidad de Carrera o la Universidad de Pamplona, el mismo no puede ser endilgados a mí, ni a los demás participantes del concurso.

11. En el caso propio, además de haber sido excluida del concurso convocatoria 22 por la decisión nefasta de la Sección segunda subsección A del Consejo de Estado proferida el 1 de junio del presente año, efectivizada mediante la recalificación de la Unidad de Carrera de la Escuela Judicial publicada el 25 de julio pasado, y de causarse con este hecho a la suscrita un agravio injusto, en virtud a la confianza legítima en las instituciones, al tener una expectativa cierta y legítimamente configurada a mi favor, ello me llevó a renunciar a mi cargo en propiedad en la Rama Judicial -Secretaria de Juzgado de Circuito- tal y como se puede verificar en los anexos que aportaré, por cuanto tenía reitero, la confianza legítima de continuar en la fase II del concurso, por haber superado la prueba de conocimientos con más de 800 puntos, y al continuar con la siguiente fase tenía la plena confianza y convicción de poder acceder al cargo de Juez Promiscuo Municipal en propiedad, para el que aprobé el examen, sin embargo hoy no solo estoy por fuera de la convocatoria 22, sino de la carrera en la Rama Judicial, viéndome afectada enormemente al

habérsese bajado mi puntaje de **807,45** a **799,47**, dejándome en una situación desconcertante, pues desde el 12 de febrero de 2015 fecha en que se publicaron los resultados al día de hoy ha transcurrido año y medio con la total confianza en el resultado publicado por la institución, de haber superado el concurso, y el 25 de julio advierto sorpresivamente que fui excluida, lo cual me afecta inmensamente no solo por no poder acceder al cargo de juez en propiedad, sino porque he renunciado a mi cargo de carrera en la Rama judicial con la única finalidad y totalmente convencida de continuar con la siguiente fase del concurso y poder acceder al cargo de juez en propiedad, lo cual es violatorio como atrás se dijo de mis derechos al Trabajo, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, No reformatio in pejus, orden justo, Confianza legítima y buena fe.

12. Mediante Derecho de petición elevado a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el 14 de enero de 2016, recibido el 18 mismo mes y año, solicité adelantar las gestiones administrativas a que hubiese lugar para la realización del curso de formación judicial, justamente por haber aprobado el examen de conocimientos, derecho de petición que fuera respondido el 4 de febrero de 2016 donde se me informa acerca de las gestiones realizadas con tal finalidad, asegurando que el curso iniciaría de manera pronta, recabando la confianza en la suscrita de poder acceder a la segunda fase del concurso, confianza legítima en el CSJ unidad de Carrera Judicial.

13. Con el acto administrativo de 25 de junio de la unidad de Carrera Judicial, no obstante no solo se vulneró mis derechos fundamentales, sino que se me causó un agravio injustificado, al ser expuesta a una carga desproporcionada, pues luego de año y medio de haber superado la prueba de conocimientos de la convocatoria 22, se me impone una calificación de preguntas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, lo que en la práctica es obligar a lo imposible y dejar el mérito que busca garantizar los concursos y convocatorias públicas al azar, es desconocer y pasar por alto lo señalado en las directrices y parámetros utilizados en este tipo de pruebas.

14. La recalificación de la sala administrativa del CSJ, no solo es desacertada, contraria a los derechos legítimos de quienes superamos la prueba en franca lid, sino que tampoco tiene en cuenta la realidad de la tutelitit en que se ha tomado este concurso, así como de todas las decisiones que se han tomado judicial y administrativamente antes de la expedición de la misma. A más de la inseguridad jurídica que se ha generado no solo por las diversas decisiones judiciales, sino por la manera como se ha realizado la recalificación en cada caso particular, donde puestos en balance sin mayor esfuerzo se advierte que no hay equidad, pues mientras a unos se les sube por una pregunta 12 puntos, a otros se les asigna o baja 7, 8 o 10 no obstante ser del mismo rango, quedando en entredicho los resultados de la recalificación efectuada por la universidad de Pamplona. Miremos por ejemplo lo indicado en el hecho No. 6.

15. Además de lo anterior efectuado un análisis de la recalificación que en mi caso se realizara, teniendo en cuenta la misma fórmula y operación matemática publicada por el CSJ, se logra establecer que cada pregunta descontando las 8 preguntas eliminadas tenían un valor porcentual de 10,869, es decir, que el valor original de 100 preguntas es 1.000 puntos, cada una tendría un valor de 10 puntos, por lo que descontada la diferencia con las eliminadas es 0.869 multiplicadas por 8 preguntas

equivocadas que habían sido excluidas (4, 11, 14, 16 y 22 del componente común, y 56 y 96 del específico), partiendo de la base que no contesté de manera correcta ninguna de ellas, daría un valor en puntos a descontar de 6.952 puntos.

Bajo lo anterior, si tenemos en cuenta que mi puntaje inicial fue **807,45** descontado esos **6.952** de las preguntas equivocadas, me daría un puntaje de **800,498** y no un puntaje de **799,47**, como se publicó en la resolución **CJRES16-355 de junio 25 de 2016**, lo que indica que quedaría mi puntaje como APROBADO para continuar con la segunda fase del concurso.

16. El mismo Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, alta corporación tiene criterios dispares en lo que respecta a un mismo tema, -a la exclusión de preguntas en este tipo de concursos- lo que conlleva una evidente inseguridad jurídica como atrás se indica, pues en sentencia del 16 de junio de 2016, incluso posterior a la del 1 de junio de la sección segunda, donde dijo que no se podía excluir preguntas; en su SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 05001-23-31-000-2016-00891-01, Accionante: Julián Duque Pérez, Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro, aplicando la jurisprudencia constitucional, indicó que si era factible eliminar preguntas que generaban duda al carecer de posibilidad de respuesta, mala redacción y ambigüedad, y que por ello no se vulnera derecho alguno. Dice esta misma corporación:

“Pues bien, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, citada por la parte accionada en la presente petición de amparo, dispuso, respecto de la facultad que tiene la administración de eliminar preguntas aplicadas en las pruebas de conocimientos practicadas en los concursos de méritos, lo siguiente:

“...era deber de la entidad al eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre calificación de las pruebas.”
(...)

“Así, la Corte Constitucional, en la citada sentencia de unificación, dejó claro que la eliminación de preguntas, lejos de vulnerar derechos fundamentales de los participantes, lo que hace es garantizar principios como la “ igualdad de oportunidades , mérito , publicidad , objetividad , imparcialidad , confiabilidad , transparencia , validez , eficacia y eficiencia ”.

Esta misma posición tiene la SECCIÓN PRIMERA de esta Corporación, quien en sentencias AC-2015-01183-01 del 12 de mayo de 2016, y AC-2016-00853 del 23 de junio de 2016, entre otras, al acoger la sentencia SU-617 de 2013 de la Corte Constitucional, señala que si resulta procedente eliminar preguntas que generan algún grado de distorsión en la calificación.

17. Entonces, si acogemos el criterio de la misma corporación, es evidente que la Unidad de Carrera se extralimitó al cumplir la orden impartida por el Consejo de Estado en la Sentencia del 1 de junio, al incluir en la recalificación a quienes habíamos aprobado el concurso de la convocatoria 22, según notificación del 12 de febrero de 2015, pues se itera, en manera alguna ordenó que esta recalificación se hiciera respecto de los concursantes que habíamos superado la prueba de conocimientos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, por el contrario lo que puede inferirse de la mencionada providencia es que esto no aplica para quienes ya habíamos aprobado la prueba, toda vez que no se dispuso de manera expresa,

y por tanto debe protegerse los derechos fundamentales y principios constitucionales conculcados con el acto administrativo de la recalificación.

18. La unidad de Carrera en cumplimiento también a un fallo de tutela fijó un cronograma para continuar el desarrollo de la convocatoria 22, donde ya se admitieron las solicitudes de homologación y está próxima la fecha para las inscripciones e inicio del curso de formación judicial (octubre), a lo cual no podré acceder si no acudo a este medio de defensa judicial, teniendo en cuenta que no se me dio la oportunidad de recurrir el acto administrativo de recalificación del 25 de junio, por lo se configura un inminente perjuicio irremediable, pues el medio ordinario como lo sería la acción administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idónea para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y al mérito, así como los principios constitucionales de confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe y no reformatio in pejus; además, es un mecanismo que de forma colateral protege las instituciones del Estado con respecto a las consecuencias que puedan acarrear futuras demandas en lo referente a hechos cumplidos evitando reparaciones económicas y laborales innecesarias, si la administración de justicia oportunamente interviene y sana procedimientos que transgredieron derechos fundamentales.

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE HACEN VIABLE EL AMPARO INVOCADO, POR VULNERACION DE LOS SIGUINETES DERECHOS

Trabajo: Aunque no hacía parte de una lista de elegibles para ser nombrada Juez Promiscuo Municipal, había aprobado la primera fase del concurso, la prueba de conocimiento con un puntaje de 807,45, lo que me permitía acceder a la segunda fase, el curso-concurso y así tener la posibilidad de acceder a un cargo en propiedad como Juez Promiscuo Municipal.

La decisión del Consejo de Estado del 1 de junio y la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 del CSJ-Unidad de Carrera, viola tajantemente mi derecho al debido proceso, toda vez que no se me dio la oportunidad de interponer recursos, y sin haber interpuesto previamente recurso, solicitud o petición alguna de revisión o recalificación de mi prueba se revocó un acto administrativo particular en firme que consagraba mi derecho a acceder al VII Curso de Formación Judicial, sin contar con mi autorización expresa, ni haberse demandado dicho acto mediante acción de lesividad se revoca violando flagrantemente lo dispuesto en la ley para ello.

La Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, es un acto administrativo ejecutoriado de carácter particular y concreto, y por ende, de acuerdo al artículo 97 del CPACA y de la línea jurisprudencial vigente NO PUEDE SER REVOCADO UNILATERALMENTE, y aunque la Unidad de Carrera expidió la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, en cumplimiento de una orden judicial, dicha orden no dijo nada sobre la revocatoria de derechos adquiridos o expectativas legítimas de los concursantes, que fue lo que se hizo con esta última resolución, causándome como ya lo he indicado reiteradamente, un agravio injustificado. Dispone la jurisprudencia que *"en caso de que no se presente esta manifiesta ilegalidad a la administración le queda proscrito revocar sin el consentimiento del beneficiario del acto administrativo que concede la referida prestación. En este caso, la administración deberá hacer uso de las acciones contencioso administrativas conducentes para atacar el acto en cuestión"*.

No es la autoridad administrativa que expidió el auto, ni el juez constitucional sino el contencioso administrativo a través de la acción de lesividad, quien debe definir la revocabilidad unilateral del acto administrativo que otorgó el puntaje el 12 de febrero de 2015, pero se insiste que el Consejo de Estado en la sentencia de tutela proferida el primero de junio del año en curso, nada dijo sobre la revocatoria de la resolución de febrero de 2015, la cual era un acto de carácter particular y concreto en donde se reconocían diferentes derechos, entre ellos el mío, para acceder a la segunda fase de la convocatoria no. 22, el VII Curso de Formación Judicial.

No puede olvidarse que las normas que establecen el procedimiento para la revocatoria directa, son normas de orden público, de obligatorio cumplimiento, tanto por los particulares como por las autoridades, y por lo tanto **es manifiesto que la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, es contraria a la Ley.**

Igualdad: También se violó mi derecho a la igualdad, ya que se desconoció el test de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia constitucional al no ponderarse la situación en las que nos encontrábamos quienes habíamos aprobado la prueba de conocimiento como se había reconocido inicialmente CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015, al aplicarse una metodología que impidió un trato diferencial a quienes nunca presentamos inconformidad respecto al indicador de ajuste próximo utilizado por la Universidad de Pamplona constructora de las pruebas de conocimiento de la convocatoria 22 efectuada por la Unidad de carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

No reformatio in pejus: Se desconoció totalmente el principio general de "No reformatio in pejus", por cuanto, con la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, la Unidad de Carrera desconoció el acto propio la Resolución CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015, asignándome un puntaje inferior al clasificatorio inicialmente otorgado que me descalifica de tajo de la Convocatoria No. 22, sin tener en cuenta la afectación de mis derechos fundamentales. La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha considerado que por ser la "no reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materia administrativa, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

Acceso a cargos públicos: Como indiqué en precedencia, al encontrarse en firme la resolución CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015 en donde se informaba la calificación obtenida en la prueba de conocimientos del concurso, con un puntaje de 807,45, tenía un derecho perfectamente consolidado para realizar el VII Curso de Formación Judicial y conformar una lista de elegibles para ser Juez Promiscuo Municipal en carrera, esto es, acceder a un cargo Público; por lo que con esta

decisión se me está violando el derecho a acceder a cargos públicos, impidiéndome el acceso a los medios para obtener dicho cargo, esto es al curso de formación judicial.

Vigencia del Orden Justo: Pese a que la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, fue expedida por la Directora de la Unidad de Carrera en cumplimiento de lo ordenado por un Juez de tutela, magistrado ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A en sentencia de fecha junio 1º de 2016, se desconoció la vigencia del Orden Justo (Art. 2 de la C.P.), respecto a quienes habíamos aprobado la prueba de conocimientos conforme los resultados publicados en Resolución CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015 de la entidad accionada, al cumplirse una decisión y aplicarse sin ningún tipo de filtros como se hizo, sin reparar en los derechos de quienes habíamos superado la prueba de conocimientos, se vulneró los derechos de los aspirantes, no solo de quienes se les desmejoró su situación al disminuirse su puntaje, sino en casos como el mío, a más de reducirme el puntaje se me excluye del concurso. Para garantizar el orden público justo dicha decisión debía haberse aplicado únicamente a aquellos aspirantes que tuvieran un puntaje menor a 800 puntos en la primera calificación, pues téngase en cuenta que otros participantes que no fueron excluidos también se les afectó su puntaje al verse reducido.

En ningún momento se estableció un trámite que garantizara los derechos fundamentales de las personas que como yo sufrimos un agravio injustificado con la disminución de los puntajes e incluso la exclusión del concurso, por la aplicación de un nuevo proceso de calificación, sin tener la posibilidad de siquiera interponer los correspondientes recursos conforme lo señala el numeral 4 de la Resolución CJRES16-355, máxime cuando en el trasfondo el cumplimiento de la decisión implicaba la revocatoria de un acto administrativo que surtía efectos de carácter particular – resolvía quien continuaba y quien no en la Convocatoria No. 22-.

Seguridad jurídica: Sin pretender el desconocimiento de las decisiones constitucionales, en detrimento de la conciencia institucional de respeto y confianza por el sistema jurídico, es palpable la manera como se resquebrajó la seguridad jurídica que proporcionan los actos de la Unidad de Carrera como autoridad administrativa, en virtud de decisiones Judiciales que son por lo mucho parcialmente ejecutables, como se señaló.

Confianza legítima: Por cerca de año y medio en virtud de la Resolución CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015 proferida por la Unidad de Carrera y conforme los resultados informados por la Universidad de Pamplona, constructora de la prueba de conocimiento de la Convocatoria No. 22, estuve aprobando la prueba de conocimientos y por lo tanto tenía no solo la confianza sino el derecho a acceder a la segunda fase de la convocatoria, al curso-concurso, derecho que se encontraba consolidado, al estar dicho acto administrativo en firme, y por lo tanto tenía una **confianza legítima en el Estado**, derecho que igual fue violado, con la expedición de la pluricitada Resolución CJRES16-355 del pasado 25 de julio, que al dar cumplimiento al fallo del magistrado ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de fecha junio 1º de 2016, la Unidad de Carrera CSJ se extralimitó excluyéndome, así como a otros concursantes, sin que ello se hubiese dispuesto en el referido fallo,

circunstancia que en momento alguno se contempló en la providencia que estableció un efecto inter comunis, esto es, aplicable a quienes inicialmente no habían aprobado y de ninguna manera a quienes si lo habíamos logrado, que nos encontráramos en situación diferente. Es pertinente recordar que los efectos inter comunis, pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que, de manera excepcional, se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Sobre el particular, en Sentencia SU-1023 de 2001, se dijo lo siguiente:

“Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.”

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitarle:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, TRABAJO y su correlativo ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO-CARRERA ADMINISTRATIVA, MÉRITO, así como los principios constitucionales de CONFIANZA LEGÍTIMA, NO REFORMATIO IN PEJUS, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, y cualquier otro que se encuentre violado por los aquí accionados.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y para evitar un perjuicio irremediable, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, representadas por los Dres. MARGARITA CABELLO BLANCO, y CLAUDIA M. GRANADOS R., (respectivamente) o quienes hagan sus veces o esté facultado para ello, **INAPLICAR y/o DEJAR SIN EFECTO** en mi caso, la recalificación de la prueba de conocimiento del concurso No. 22 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera mediante la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de los corrientes y se me deje el puntaje que obtuve inicialmente en la

Resolución CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015, es decir **807,45** puntos, para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal, y se disponga que puedo continuar en la segunda fase de la Convocatoria 22, a saber el VII curso de formación judicial, esto de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: A). Subsidiariamente o paralelo a ello, **ORDENE** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA DEJAR SIN EFECTO la Resolución CJRES16-355 del 25 de junio de 2016 en donde revoca las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, y **RECALIFICA** a todos los aspirantes, y en consecuencia **SUSPENDER** las fases subsiguientes del concurso de méritos Convocatoria No. 22, hasta tanto se tome una decisión definitiva sobre la situación del grupo de participantes que fuimos excluidos con la recalificación. **B).** Se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se me recalifique nuevamente la prueba de conocimientos, teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho 15, se me asigne el puntaje de 800,498 que arroja la operación matemática, y se disponga que como aprobado puedo continuar en la segunda fase del concurso.

CUARTO: Cualquier otra medida pertinente y conducente, que garantice o proteja mis derechos fundamentales acorde con las manifestaciones efectuadas y según los fines requeridos, conforme a los precedentes legales y jurisprudenciales.

QUINTO: Verificar el cumplimiento del Fallo.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó de manera respetuosa que en la admisión de la demanda, se ordene la **SUSPENSIÓN** de la segunda etapa del concurso público del concurso de Jueces y Magistrados de la CONVOCATORIA 22, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela en primera y segunda instancia, en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales y los de las personas que pasamos inicialmente el concurso y que finalmente fuimos excluidos ante la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

PRUEBAS

Documentales:

En virtud de la responsabilidad ambiental con el planeta, a más de que su institución tiene en su poder los documentos que anuncio, anexo Cd de datos los siguientes:

-.Archivo de la Resolución CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015 junto con el anexo de la página **115** donde aparezco (C.C. 28.254.291) con **807,45** puntos y en el que se indica que **APROBE** la prueba de conocimientos. Tomada de:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>

.- Archivo de la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de los corrientes junto con el anexo de la página 115 donde aparezco (C.C. 28.254.291) con **799,47** puntos y en el que se dice que NO APROBE el examen. Tomada de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-deconocimiento>

.- Resolución No. CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, proferida por la Directora de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura. Tomada de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>

.- Sentencia de fecha junio 1º de 2016. Magistrado ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Tomada de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>

.- Sentencia del 16 de julio de 2016, sección quinta del Consejo de Estado, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Tomada de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>

.- Fotocopia de derecho de petición elevado a la Unidad de Carrera Judicial Solicitando informar fecha de inicio del curso de formación judicial.

.- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.

.- Fotocopia de la carta de renuncia a mi cargo de carrera judicial

.- Fotocopia de la Resolución No. 001 del 22 de febrero de 2016 que acepta mi renuncia.

.- Fotocopia respuesta Derecho de Petición

.- Las demás que de oficio se consideren pertinentes para resolver el asunto, y que pueden ser solicitadas a la Unidad de Carrera Judicial y a la universidad de Pamplona y demás entidades que las posean.

.- Los actos de convocatoria y demás actos administrativos que se encuentran insertos en la PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL – CONCURSO NIVEL CENTRAL – CONVOCATORIA 22.

JURAMENTO

Informo bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos y derechos no he promovido otra acción de tutela.

ANEXOS

Las indicadas en el acápite de pruebas, dos DVDs con la información anunciada, tres copias para traslados y archivo.

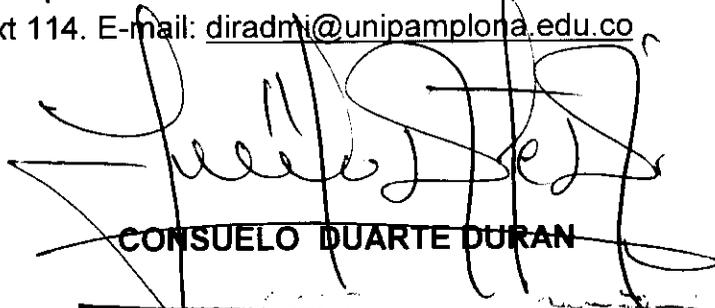
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 9 No. 7-21, Palacio Municipal, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander. Teléfono 7485063, celular 3046500160, correo electrónico consueloduarte17@hotmail.com

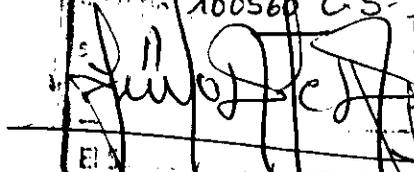
Los accionados CSJ Unidad de Carrera Judicial en la calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

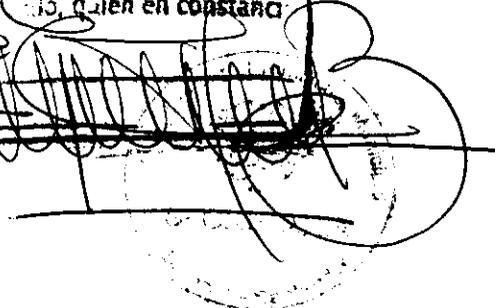
Universidad de Pamplona en Dirección Administrativa: Km 1 Vía Bucaramanga Tel. (097) 5685303 ext 114. E-mail: diradmi@unipamplona.edu.co

Cordialmente,



CONSUELO DUARTE DURAN

Juzgado ...	Municipal
En Barbosa Sder. ...	25 AGO 2016
El anterior memori	almente
Por <u>Consuelo Duarte Duran</u>	
con C.C. No. <u>28'254.291</u>	<u>MOBOTES</u>
<u>100560 C.S.-J</u>	Minjusticia, ante el
	lo, quien en constanci



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Ref.: Exp. T-11001-2203-000-2016-01812-00

Como la demanda de tutela formulada por Consuelo Duarte Durán contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991,

SE DISPONE

Primero.- Admitir a trámite el referido escrito tutelar.

Segundo.- Ordenar a las autoridades convocadas que, en el término de un (1) día, rindan un informe pormenorizado sobre los hechos invocados en la solicitud de amparo, indicando las actuaciones principales y el estado en que se halla el concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, regulado por el Acuerdo PSAA13-9939 (Convocatoria N° 22 del Nivel Central), específicamente en lo atinente a la recalificación estatuida mediante Resolución CJRES16-355 de 25 de julio de 2016.

Tercero.- Negar la medida provisional solicitada, orientada a la suspensión de la segunda etapa del prenombrado concurso de méritos (fl. 23), por cuanto de las probanzas aportadas no emerge manifiesta su urgencia y necesidad -artículo 7° del Decreto 2591 de 1991-.

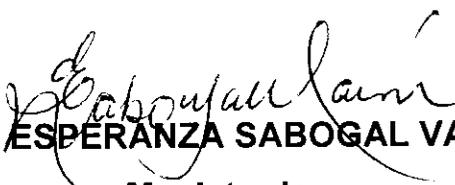
Cuarto.- Disponer que, en el término de un (1) día, las instituciones acusadas enteren de la admisión del amparo a los participantes de la prenombrada convocatoria, por el medio más expedito (publicación en página web).

Quinto.- Correr traslado por el término de un (1) día para que los accionados y demás intervinientes ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo.

Sexto.- Tener como prueba los documentos adjuntos al escrito introductor.

Séptimo.- Notificar esta decisión a las partes, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada